



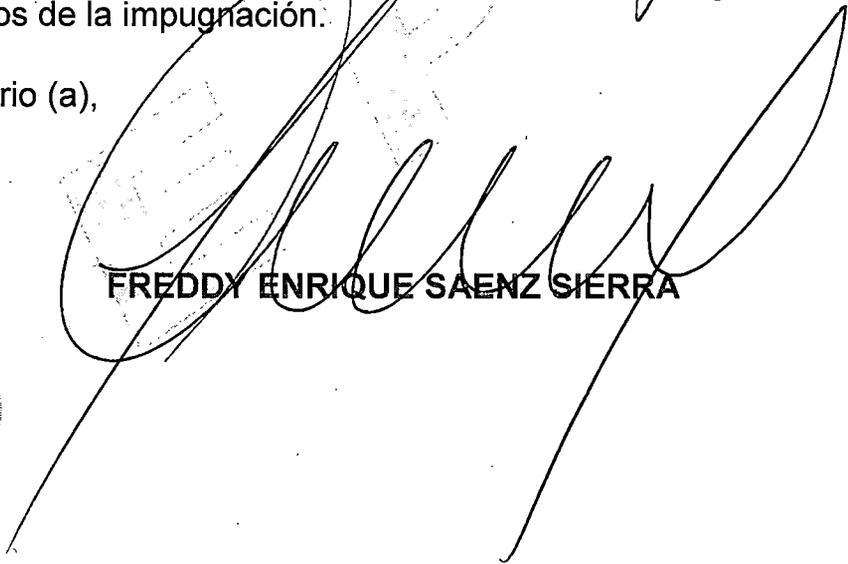
Número Único 110016211001200700339-01
Ubicación 26078
Condenado WILLIAM YESID MORALES VARGAS

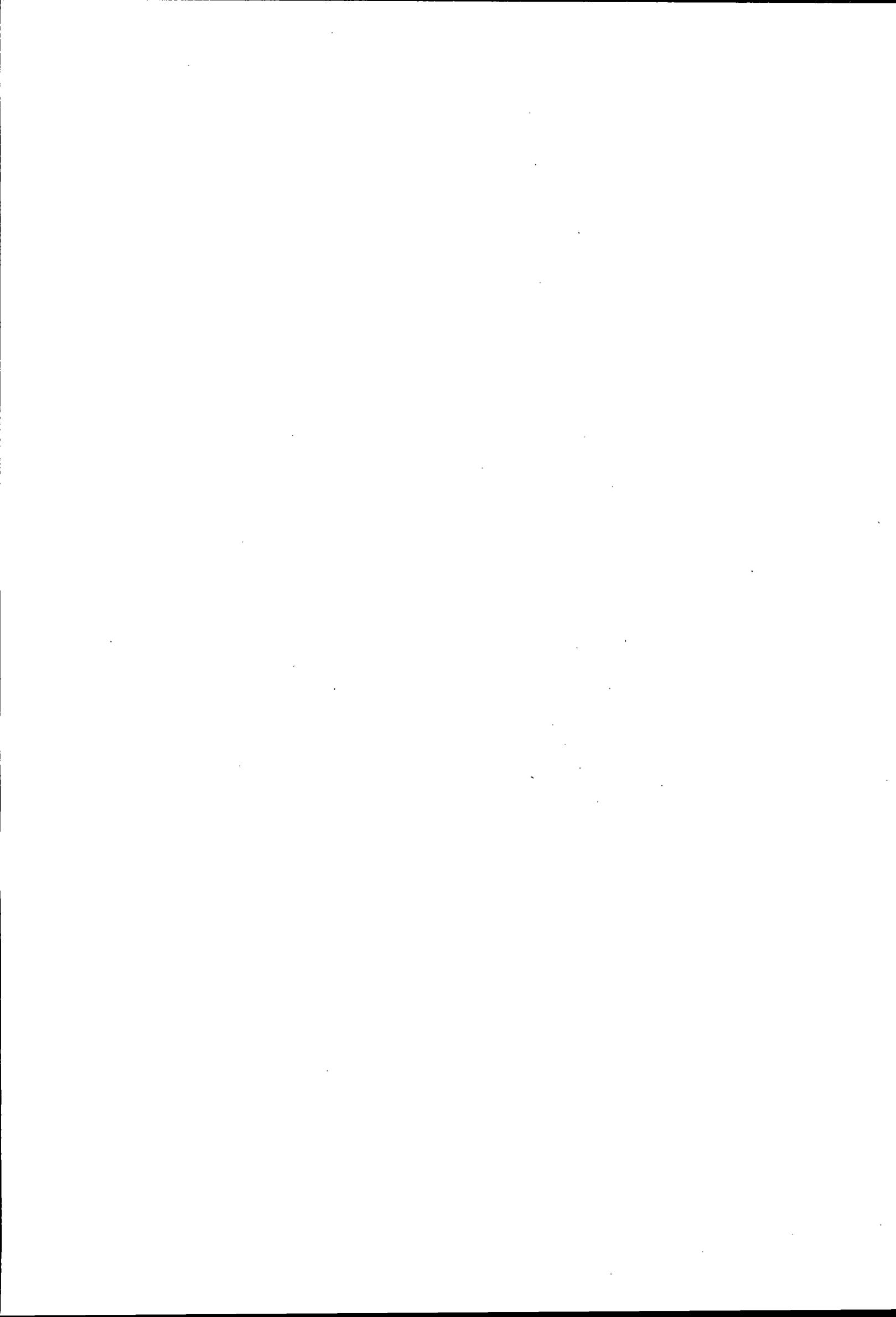
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 15 de Enero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Cédula 11.186.643
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Y EXTORSION AGRAVADA TENTADA.
Lugar Reclusión: COMEB
Legislación: Ley 906 de 2004
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 1938



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Diciembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el señor **WILLIAM YESID MORALES VARGAS**, en contra del auto No. 1328 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual el Despacho efectuó estudio de redención de pena y se abstuvo de reconocerle las horas de trabajo reportadas que excedían el tope máximo permitido para los meses objeto de estudio.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2008, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **WILLIAM YESID MORALES VARGAS y otros**, por los delitos de secuestro extorsivo agravado, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de defensa personal, fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y extorsión agravada tentada, a la pena principal de 660 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, además de la pérdida del empleo o cargo público.

Así mismo se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Decisión modificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien en proveído del 30 de enero de 2009, resolvió:

"SEGUNDO.- ABSOLVER a JOSÉ LUIS RINCÓN SANABRIA, RAFAEL ORLANDO HUÉRFANO CASTRO y WILLIAM YESID MORALES VARGAS, de los cargos que le fueron imputados por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de defensa personal y fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este (sic) providencia.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia recurrida en el sentido de declarar que los señores JOSÉ LUIS RINCÓN SANABRIA, RAFAEL ORLANDO HUÉRFANO CASTRO y WILLIAM YESID MORALES VARGAS, penalmente responsables de los delitos de secuestro extorsivo, agravado, en concurso heterogéneo con los delitos de hurto calificado agravado y extorsión agravada tentada, quedan condenados cada uno a las penas principales de de (sic) 572 meses, 6 días de prisión y multa de 6.666 SMLMV.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás, la sentencia proferida por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento, el 16 de junio de 2008, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído".

2.3.- En auto de fecha 15 de septiembre de 2010, La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación penal, no admitió las demandas de casación presentadas en nombre de los condenados y el Ministerio Público.

2.4.- WILLIAM YESID MORALES VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 10 de agosto de 2007¹.

2.5.- Este Despacho en auto de fecha 12 de septiembre de 2016, avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 28 de octubre de 2020, este Juzgado le reconoció al penado 2 meses y 13 días por concepto de redención de pena, en atención a las labores realizadas en el centro carcelario, sin embargo, no se reconocieron las horas de trabajo reportadas que excedían el tope máximo permitido para los meses objeto de estudio.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **WILLIAM YESID MORALES VARGAS**, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición y en subsidio apelación, y, como argumentos de disenso expuso lo siguiente:

Que en el auto objeto de recurso no se reconocieron 80 horas de redención, en atención a que el Despacho no cuenta con los soportes o actos administrativos en donde se le autoriza al penado redimir pena los días sábados y festivos.

Adujo que dicha documentación ya reposa en el paginario, los cuales fueron remitidos por el Establecimiento Penitenciario con los siguientes oficios: (i) oficio 113-COMEB-AYT-JETEE-210 del 1º de septiembre de 2020; (ii) oficio 113-COMEB-AYT-JETEE-751 del 28 de agosto de 2020; (iii) oficio 113-COMEB-AYT-JETEE-3-123 del 8 de abril de 2020; y (iv) oficio 113-COMEB-AYT-JETEE-392 del 1º de octubre de 2019.

Por lo anterior, solicitó tener en cuenta los referidos soportes para el reconocimiento de las horas de redención realizadas en su totalidad, aclarando que, de acuerdo a la orden de trabajo No. 3918333 del 22 de noviembre de 2017, el recurrente está autorizado para redimir de lunes a sábado y festivos.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

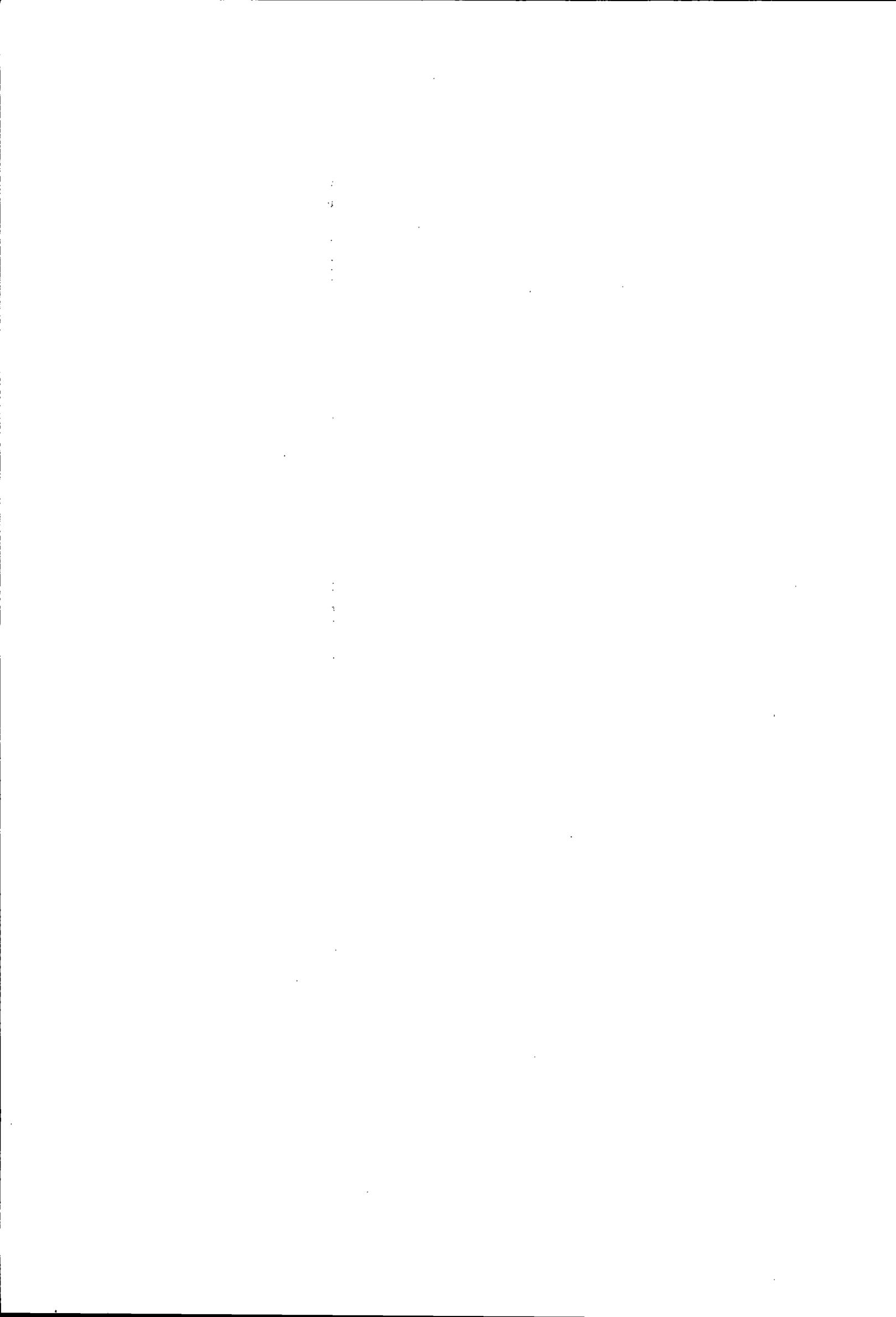
Verificar si es procedente reponer la decisión emitida en auto No. 1328 de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual se reconoció redención de pena al condenado.

5.2.- Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Bien, hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los cuestionamientos esbozados por el recurrente.

Sea lo primero aclarar que en lo atinente a la redención de pena se deben acreditar unos requisitos para la procedencia de la misma, es así como en este sentido dispone el Código Penitenciario y Carcelario que la rebaja de pena por redención será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos, ello en su artículo 102 ídem.

¹ Según escrito de acusación obrante en el cuaderno del Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado.



Asimismo se debe indicar que, el artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el Director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario-

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación. Es así que el parágrafo del art. 13 señala:

"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzguen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido."

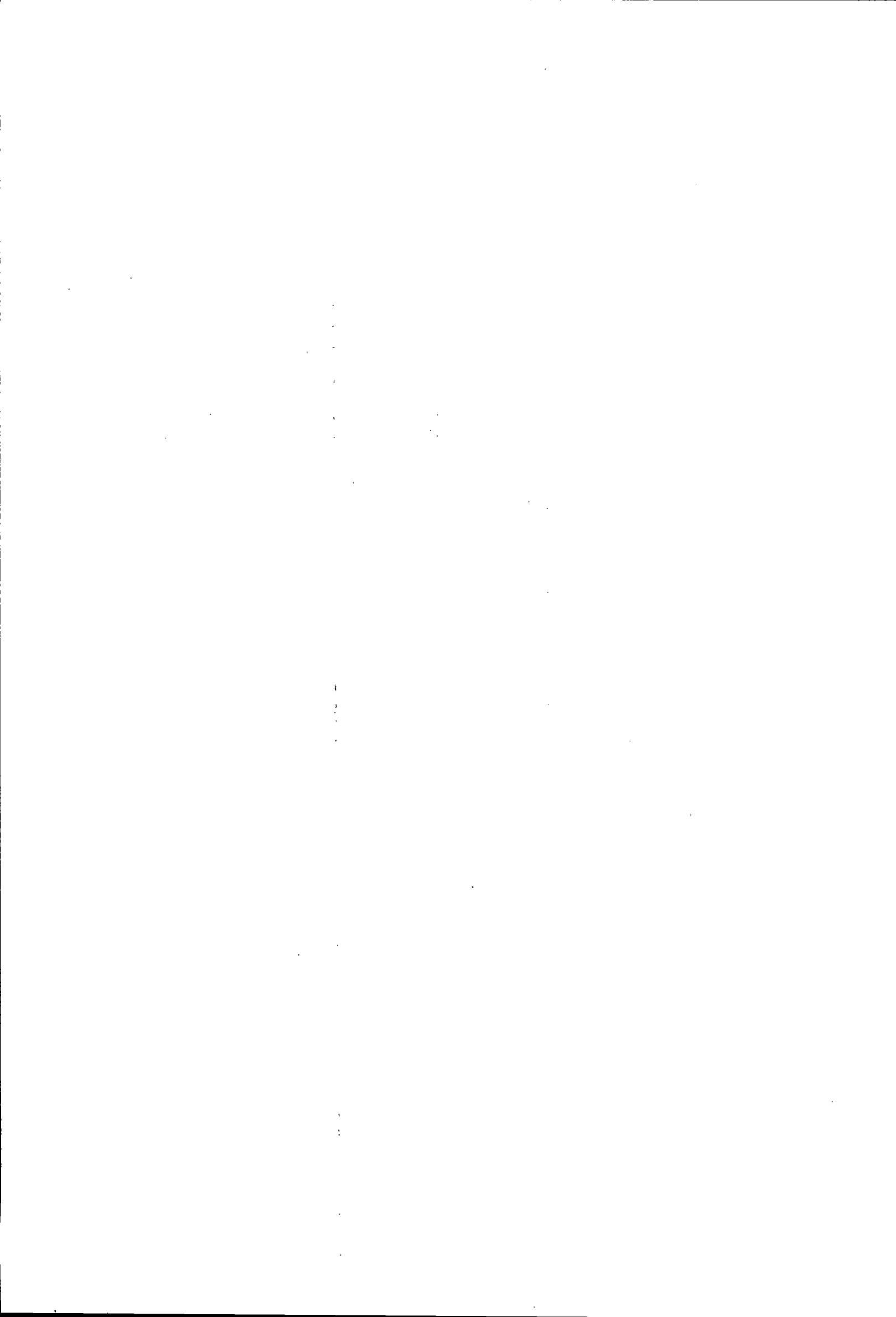
De la misma manera, señaló la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución refirió:

"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional."

"Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

Así las cosas y conforme lo señalado por el recurrente, advirtió el Despacho que mediante auto No. 1328 de fecha 28 de octubre de 2020, se efectuó a favor del penado **WILLIAM YESID MORALES VARGAS**, redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dicha decisión; no obstante, como quiera que en los meses de enero, marzo, abril, mayo y junio de 2020, las horas de trabajo reportadas excedían el tope máximo permitido para el referido mes, se solicitó a la Dirección del Establecimiento Carcelario, allegara la documentación pertinente, a fin de analizar la viabilidad de reconocer al condenado, las horas certificadas durante los días domingos y festivos.

Ahora, sin bien, como indicó el recurrente, el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, allegó en pretérita oportunidad diferentes oficios por medio de los cuales se



indicó que el interno está autorizado para laborar los días lunes a sábados y festivos, remitiendo para tal fin la orden de asignación de trabajo No. 3918333 que autoriza al penado para laborar los días sábados y festivos en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, desde el 1º de diciembre de 2017, hasta nueva fecha; el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario es claro al señalar que no se desempeñarán actividades de trabajo, estudio y enseñanza durante los domingos y festivos, **únicamente en casos especiales**, para lo cual se deberá contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, no sólo los festivos sino **también los domingos y la debida justificación**, lo que se echa de menos en la documentación remitida por la Penitenciaría COMEB.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

"En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país²; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos³.

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos⁴. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁵ que garantiza el derecho al descanso.

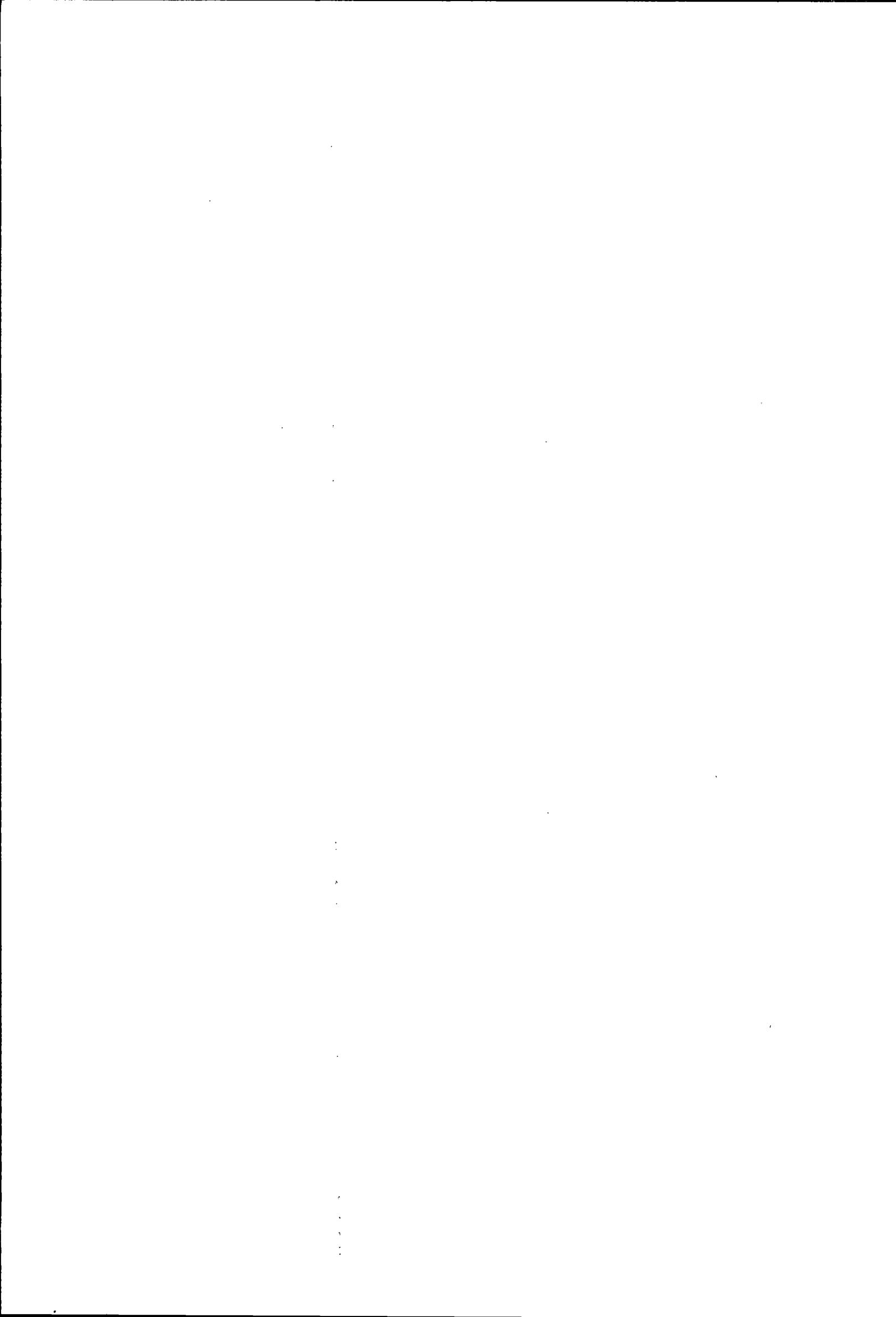
Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

² Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

³ Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.

⁴ Artículo 5, ley 65 de 1993.

⁵ Artículo 53 de la Carta Política.



En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal⁶.

Y en pretérita decisión señaló que:

"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con eses presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite,(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

(...)

En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que **cualquier** monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral"⁸.

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".

⁶ Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

⁷ Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

⁸ Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.



La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"⁹..." (Subraya fuera de texto)

Bajos estos derroteros, y como quiera que la orden de trabajo autoriza al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar actividades, de manera ininterrumpida y menos aún la programación semestral que debe realizar el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COBOG, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no obstante, de ninguna manera por la misma persona privada de la libertad, por cuanto como lo establece la Resolución No. 3190 de 2013 los internos deben descansar un día a la semana, por lo anterior, no era posible reconocer las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **WILLIAM YESID MORALES VARGAS**, objeto de estudio en el auto No. 1328 del 28 de octubre de 2020, atendiendo que no se cuenta con toda la documentación requerida para tal fin.

Es así que, estima el Despacho que la decisión recurrida es congruente y ajustada a derecho por ende no resulta procedente modificar la providencia hoy cuestionada.

Por lo anterior de itera, el despacho no repondrá el auto No. 1328 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se reconoció la redención de pena en favor de **WILLIAM YESID MORALES VARGAS**, y se abstuvo de reconocerle las horas de trabajo reportadas que excedían el tope máximo permitido para los meses objeto de estudio y como fue presentado como subsidiario el recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por tanto se procederá a la remisión del expediente de manera inmediata a la H. Corporación, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la solicitud de concesión de horas de redención dejadas de reconocer en los autos del 10 de junio de 2019, 3 de marzo y 21 de abril 2020, que realizó el penado y como quiera que el establecimiento Carcelario no ha remitido la documentación que solicitó el despacho en el auto objeto del recurso, se **ORDENA**:

- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

1.- Oficiar por **TERCERA VEZ** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para que remita al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos por dicho centro de reclusión, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

Se le advertirá al Director del ente carcelario que de conformidad con el artículo 39 del C.P.C., "El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: 1 sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". 2. Además se advierte que es su deber colaborar con la

⁹ Providencia de diciembre 3 de 2009.



administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y el C.U.D. (Art. 35 No. 7) y C.P.C. (art. 39 No. 1).

2.- Informar al condenado que una vez se allegue la documentación completa para el reconocimiento de las horas de redención realizadas los días domingos y festivos, conforme lo establecido en la presente decisión, el Juzgado procederá a emitir una decisión de fondo al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1328 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual el Despacho reconoció redención de pena a favor de **WILLIAM YESID MORALES VARGAS**, pero se abstuvo de reconocerle las horas de trabajo reportadas que excedían el tope máximo permitido para los meses objeto de estudio, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

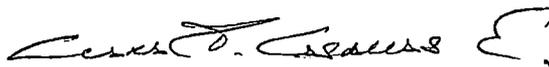
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, por lo que se remitirá al Tribunal Superior de Bogotá, la respectiva actuación, por tanto se ordena la remisión del expediente de manera inmediata a la H. Corporación, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

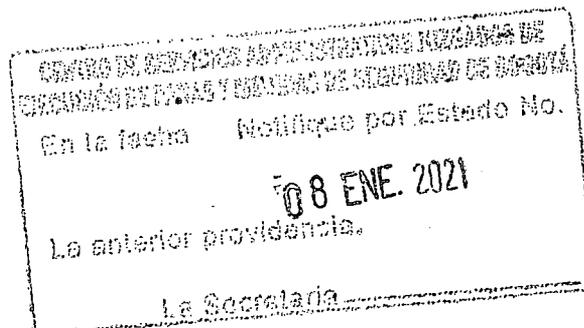
NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INES CASALLAS ESPITIA
JUEZA

JSLI



COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1



APELACION - N.I. 26078

Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/12/2020 12:51

Para: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (620 KB)

N.I. 26078- AUTO 1938- NO REPONE CONCEDE APELACION.pdf;

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

